

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 225/2007

Mérida, Yucatán a siete de diciembre de dos mil siete-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 122707 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.---

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil siete, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

***“SOLICITO CONOCER POR ESCRITO EL HORARIO OFICIAL DE TRABAJO DEL CONSEJERO ARIEL AVILÉS MARÍN EN EL INSTITUTO.”***

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de octubre del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, RELATIVA AL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL HORARIO OFICIAL DE TRABAJO DEL CONSEJERO ARIEL AVILÉS MARÍN EN EL INSTITUTO, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 225/2007

EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 22 DE OCTUBRE DE 2007.-.....-."

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**"SOLICITÉ CONOCER POR ESCRITO SE ME INFORMARA EL HORARIO OFICIAL DE TRABAJO DEL CONSEJERO ARIEL AVILÉS LA INFORMACIÓN NO ES CONFIDENCIAL MOTIVO POR EL CUAL SE DEBE GENERAR UN DOCUMENTO INFORMANDO AL SOLICITANTE ES INFORMACIÓN PÚBLICA NADIE PIDIÓ UN DOCUMENTO QUE YA EXISTIERA. SOLICITE LA INFORMACIÓN POR ESCRITO SIN PEDIR COPIA DE DOCUMENTO EXISTENTE COMO SEÑALA QUE NO ENCONTRÓ EN SU EXHAUSTIVA BÚSQUEDA EL ANALISTA DE PROYECTOS."**

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de octubre de dos mil siete en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP-2461/2007 y cédula de notificación de treinta de octubre del propio año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la



**INAIP**

Instituto Estatal  
de Acceso a la  
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIIP

EXPEDIENTE: 225/2007

Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha doce de noviembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

**“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELATIVA AL HORARIO OFICIAL DE TRABAJO DEL CONSEJERO ARIEL AVILÉS MARÍN EN EL INSTITUTO, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIIP.”**

**SÉPTIMO.-** En fecha trece de noviembre de dos mil siete se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, se dio vista a las partes que dentro de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiera la resolución definitiva. Asimismo se procedió a la acumulación del expediente de inconformidad marcado con el número 226/2007 a los autos del presente recurso y se otorgó término de tres días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenga en relación a la referida acumulación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 225/2007

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP.-2594/2007 y cédula de notificación de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil siete, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 225/2007

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: conocer por escrito el horario oficial de trabajo del consejero Ariel Avilés Marin en el instituto. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 225/2007

información Pública, resolvió declarar la inexistencia de la información, observando que la misma nunca ha sido elaborada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a su juicio negó el acceso a la Información pública, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 225/2007

**INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA  
REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó que es cierto el acto que reclama el actor, toda vez que no le fue proporcionada la información requerida al ser declarada inexistente en los archivos del INAIP.

Planteada así la controversia y contando con los elementos suficientes para su debido estudio, en la presente resolución se analizará la materia de la solicitud y el acto que reclama el C. [REDACTED]

**SEXTO.-** Como quedó señalado en el antecedente que precede, el recurrente requirió conocer por escrito el horario oficial del Profesor Ariel Avilés Marin en el INAIP; de dicha solicitud, se colige que la intención del particular es obtener un **documento en el que conste dicho horario**, se dice lo anterior, toda vez que según el Diccionario de la Real Academia Española, la frase "por escrito" es el loc. adv. De "escrito", y significa "por medio de la escritura", entendiéndose por ésta "Carta, documento o cualquier papel escrito";

Aunado a lo anterior, conviene destacar lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo la solicitud deberá contener entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 225/2007

Según lo establece el artículo antes citado, las solicitudes de acceso deben **referirse a documentos en posesión de los sujetos obligados**. Lo anterior es así debido a que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los demás sujetos obligados que señala el artículo 3 de la Ley de la Materia, entendiendo por información lo señalado en el artículo 4 de la misma Ley que dice:

**“ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.--“**

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en **posesión de los sujetos obligados**, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, se concluye de la redacción del recurso como del espíritu de la Ley de la materia, que el C. [REDACTED] solicitó conocer documento (que obre en los archivos del sujeto obligado) que contenga el horario oficial de trabajo del Profesor Ariel Avilés Marín en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en el recurso de inconformidad que hoy nos atañe el recurrente precisó en el acto que reclama solicitud diversa a la inicial, modificándola sustancialmente al manifestar que no requirió copia que obre en los archivos del Instituto en cuestión, sino que solicitó se le generara un documento que contuviere la información.

A mayor abundamiento, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que como quedó



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIIP

EXPEDIENTE: 225/2007

establecido en el considerando anterior, establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el recurso de inconformidad; y en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que originalmente como se desprende de la solicitud con número de folio 1227, remitida a este Instituto mediante informe justificado sucrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, requirió "*conocer por escrito el horario oficial de trabajo del Consejero Ariel Avilés Marín en el Instituto*"; mientras que en su en su recurso de inconformidad modifica su solicitud, pretendiendo que se le genere un documento que contenga la información solicitada; cabe aclarar que dicha información es materia de una nueva solicitud y no objeto del recurso de inconformidad.

En ese sentido, el recurso de inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTIMA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÁ SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 237 DE CIHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 225/2007

EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, DEL ACO IMPUGNADO DE DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES-VISIBLE EN EL S.J.F., OCTAVA ÉPOCA, TOMO VII, ENERO DE 1991, PAG. 294."

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del recurso de inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto, deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: INAIP  
EXPEDIENTE: 225/2007

solicitud de acceso, y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del recurso de inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que el recurso de inconformidad presentado por el recurrente no debió de variar el fondo de la litis ni constituir una nueva solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 88 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 89 fracción III que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 89.- SON CAUSAS DE  
SOBRESEIMIENTO SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS  
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE  
ALGUNA DE LAS CUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

A manera de conclusión, se hace del conocimiento del recurrente que el acceso a la información pública no recae en documentos que no obren en archivos de los sujetos obligados y desde luego ante la inexistencia de éstos, de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 6 párrafo segundo 39 y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no existe la obligación de generarlos, toda vez, que las disposiciones legales previamente citadas hacen referencia a documentos ya existentes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 225/2007

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que la resolución emitida en el presente recurso resolverá la sustancia del expediente de inconformidad marcado con el número, 226/2007, por estar acumulado a los autos del recurso de inconformidad número 225/2007.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 88 fracción VI del citado Reglamento.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de diciembre de dos mil siete. -----

